

EXP. N.º 02483-2009-PA/TC

SANTA

GLADIS MARTÍNEZ

DE

**SAMPÉRTIGUE** 

NORMA

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 26 de marzo de 2010

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Norma Gladis Martínez de Sampértigue contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 199, su fecha 3 de marzo de 2009, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y

## ATENDIENDO A

- 1. Que con fecha 10 de mayo de 2007, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 108181-2006-ONP/DC/DL 19990, que declaró caduca su pensión de invalidez definitiva, y que, consecuentemente, se restituya la pensión de invalidez que se le otorgó mediante Resolución 22749-2005-ONP/DC/DL 19990, con el abono de los devengados, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
- 2. Que, de acuerdo con lo dispúesto por el fundamento 107 de la STC 00050-2004-PI/TC y otros acumulados, el derecho a no ser privado arbitrariamente de la pensión se constituye como un elemento del contenido esencial de este derecho, el cual encuentra protección a través del proceso de amparo de acuerdo a los supuestos de procedencia establecidos en el fundamento 37.b) de la STC 1417-2005-PA/TC.
- 3. Que estando a que la pensión como derecho fundamental, por su naturaleza, requiere de regulación legal para establecer las condiciones que resultan necesarias para su goce, se concluye que aquellas limitaciones o restrizciones temporales o permanentes a su ejercicio deben encontrar debido sustento legal, así como una argumentación suficiente y razonable, para efectos de evitar la arbitrariedad en la intervención de este derecho.
- 4. Que, considerando que la pretensión demandada se excuentra dirigida a cuestionar la caducidad del derecho a la pensión de la recurrente, corresponde efectuar la evaluación del caso concreto en atención a lo anter precitado, teniendo presente que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.





EXP. N.º 02483-2009-PA/TC SANTA NORMA GLADIS MARTÍNEZ

NORMA GLADIS MARTÍNEZ DE SAMPÉRTIGUE

- 5. Que conforme al artículo 33.a) del Decreto Ley 19990, las pensiones de invalidez caducan *Por haber recuperado el pensionista la capacidad física o mental o por haber alcanzado una capacidad, en ambos casos, en grado tal que le permita percibir una suma cuando menos equivalente al monto de la pensión que recibe.*
- 6. Que el artículo 24.a) del Decreto Ley 1990 establece que se considera inválido Al asegurado que se encuentra en incapacidad física o mental prolongada o presumida permanente, que le impide ganar más de la tercera parte de la remuneración o ingreso asegurable que percibiría otro trabajador de la misma categoría, en un trabajo igual o similar en la misma región.
- 7. Que de la Resolución 22749-2005-ONP/DC/DL 19990, de fecha 15 de marzo de 2005, se evidencia que a la demandante se le otorgó pensión de invalidez definitiva porque, según el Certificado Médico de Invalidez, de fecha 27 de noviembre de 2004, emitido por el Hospital La Caleta de Chimbote, su incapacidad era de naturaleza permanente (f. 2).
- 8. Que no obstante, de la Resolución 10818/-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 7 de noviembre de 2006, se desprende que de acuerdo con el Dictamen de Comisión Médica, la recurrente presenta una enfermedad distinta a la que generó el derecho a la pensión que se le otorgó y con un grado de incapacidad que no le impide ganar un monto equivalente al que percibe como pensión, por lo que se declara caduca la pensión de invalidez conforme al artículo 33 del Decreto Ley 19990 (f. 5).
- 9. Que la emplazada, a fojas 68, ofrece como medio de prueba el Informe de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades de EsSalud, de fecha 1 de octubre de 2006, con el que demuestra lo argumentado en la resolución que declara la caducidad de la pensión de invalidez de la demandante, que diagnostica lumbalgia no especificada, con un menoscabo global de 14%.
- 10. Que, a su turno, la recurrente, para acreditar su pretensión, presenta el Certificado de la Comisión Médica Evaluadora y Calificadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de fecha 1 de agosto de 2007, del Hospital La Caleta de Chimbote (f. 169), que diagnostica que padece de espondilolistesis, con un menoscapo de 45%.
- 11. Que, por consiguiente, este Colegiado estima que es necesario determinar fehacientemente el estado actual de salud de la actora y el grado de incapacidad que posee, ya que existe un grado de contradicción respecto a lo argumentado por ambas partes. En ese sentido, estos hechos controvertidos deberán dilucidarse en un



EXP. N.º 02483-2009-PA/TC SANTA NORMA GLADIS MARTÍNEZ DE SAMPÉRTIGUE

proceso más lato que cuente con etapa probatoria, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 del Código Procesal Constitucional, precisándose que queda expedita la vía para que se acuda el proceso a que hubiere lugar.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

## RESUELVE

Declarar IMPROCEDENTE la demanda.

Publíquese y notifiquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ BEAUMONT CALLIRGOS

ETO CRUZ

o que certifico:

DR. VICTOR ANDRES AZAMORA CARDENAS SECRETARIO RELATOR